

**VISTOS:**

El recurso de reconsideración presentado con Escrito S/N de fecha 13 de diciembre del 2024 por FORMAT GROUP S.A, en adelante el Recurrente, y el Informe N° 00006-2025-PERÚ COMPRAS-DAM-PMCE de fecha 10 de enero del 2025 de la Coordinación de Productos y Mejora de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y) ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;¹

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que el administrado considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022



Que, en fecha 28 de noviembre del 2024, el Recurrente fue debidamente notificado, con el Oficio N° Oficio N° 013502-2024 PERÚ COMPRAS-DAM, en el cual se adjuntó el Formato N° 957-2024-ARM a través del cual, se desestima la ampliación de la acreditación se desestima la solicitud de acreditación correspondiente a las marcas FURSYS y OFFICE SPACE, de conformidad a lo establecido en el numeral 8.2.3 de la Directiva N° 004-2023-PERÚ COMPRAS, que prescribe entre otros que, en caso se advierta que el solicitante no ha subsanado dentro del plazo y en forma deficiente;

Que, en fecha en fecha 13 de diciembre del 2024, el Recurrente presentó el Escrito S/N contra el Formato N° 957-2024-ARM a través del cual, se desestima la solicitud de acreditación correspondiente a las marcas FURSYS y OFFICE SPACE;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, estando a lo anterior, se advierte que el Recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 26 de diciembre del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 13 de diciembre del 2024, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración presentado, se observa que, al numeral III de su recurso, señala textualmente que el Formato N° 957-2024-ARM sería nulo por los siguientes elementos:

1. *Con fecha 23.10.2024 recibimos correo del área de Gestión de Marcas y Productos notificando que los Anexos 1 y 3 estaban observados.*
2. *El 24.10.2024 no pudimos ingresar la subsanación en su Mesa de Partes Digital y presentamos una ayuda a la Oficina de Atención al Usuario y Gestión Documentaria, recibiendo como correo de respuesta que debido a inconvenientes internos en su plataforma se nos habilitaba la opción de presentar los Anexos correctos en el correo mesadepartes@perucompras.gob.pe (correo 24.10.2024 14:05)*
3. *Con esa autorización enviamos al correo indicando la subsanación el día 25.10.2024 (correo 25.10.2024 a horas 08:05)*
4. *Sin embargo, al tener una observación nuestro correo, nos comunicamos telefónicamente con una operadora de Perú Compras, quien nos orientó y dio la conformidad que nuestro trámite de subsanación se había realizado. Es por esto que recibimos un correo de atención al cliente (correo 25.10.2024 a horas 13:51)*
5. *Hemos presentado nuestro descargo en la plataforma de Perú Compras el registro 25.10.2024 a horas 13:07:11, verificado que el estado diga "REGISTRO APROBADO" y que los Anexos 1 y 3 subsanados estén insertados.*
6. *De la revisión de las Categorías y clases internacionales aceptadas en los Acuerdos Marco vigente, si existen categorías de Sillas:*
7. *Entre los días 9 y 12 de noviembre*
 - *Catálogo Electrónico: Mobiliario en General*
 - *Categoría:*
 - *Silla Fija*
 - Silla Giratoria*
 - Silla Plegable*

Que, asimismo, conforme al numeral 2.6 de su recurso, señala: "Que se declare nulo y se deje totalmente sin efecto el Formato N° 957-2024-ARM para la atención de solicitudes de acreditación de representante de marca, quede sin efecto las acciones a ejecutar señaladas en dicho documento se declaren subsanadas las observaciones y procedan el registro de Format Group S.A. en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco de conformidad con la Directiva N° 004-2023-PERÚ COMPRAS, por ser de justicia;



Que, conforme a lo señalado por GUZMAN NAPURI, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo; con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, por su lado, MORÓN URBINA³ señala: *"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"*;

Que, asimismo, el precitado autor menciona: *"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida"*⁴;

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, a través del Informe N° XXX-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-PMC de fecha 10 de agosto de 2024, la Coordinación de Productos y Mejora de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, señala entre otros que: Teniendo en cuenta la documentación presentada por el Recurrente, la respuesta a esta consulta de manera que se pudiera

² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

seguir el procedimiento conforme a los numerales 7.3 y 7.5 de la Directiva N° 004-2023-PERÚ COMPRAS, puesto que las categorías no pueden ser asumidas por la Dirección de Acuerdos Marco al momento de proceder a acreditar a un representante de marca. Dicha petición debe ser expresa y constar debidamente en el Anexo 1. Siendo el caso que ello no se consignó, es que el Formato 957-2024-ARN desestimó el pedido de acreditación de las marcas FURSYS y OFFICE SPACE;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el Recurrente, a través de su recurso de reconsideración, no ha acreditado con prueba nueva que haya subsanado correctamente y que proceda su petición de acreditación en las marcas FURSYS y OFFICE SPACE en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Directiva N° 004-2023-PERÚ COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 000085-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa FORMAT GROUP S.A, contra el Formato N° 957-2024-ARM notificado a través del Oficio N° 007369-2024 PERÚ COMPRAS-DAM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Poner en conocimiento del Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a la empresa FORMAT GROUP S.A.

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Productos y Mejora de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional y en la intranet institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
ADOLFO EMILIO VIZCARRA KUSIEN
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS